

Recurso de Revisión 1371/2023

RECURSO DE REVISIÓN: 1371/2023.

RECURRENTE: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (autoridad demandada).

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora en el juicio de origen), así como SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO ESTADO DE MÉXICO (tercero interesado).

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **once de abril** de dos mil **veinticuatro**.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **1371/2023**, interpuesto por el **Jefe del Departamento de Estudios y Asesoría Jurídica de la Coordinación Jurídica y de Igualdad de Género y representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **177/2023**, referente al juicio sumario, promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el doce de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED]

██████████, por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Jefe del Departamento de Estudios y Asesoría Jurídica de la Coordinación Jurídica y de Igualdad de Género y representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como actos impugnados:

* La multa por verificación extemporánea, por la cantidad de \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

* El pago de la multa por verificación extemporánea, realizado mediante la línea de captura número 506000 000026 383102 653006 252, por la cantidad de \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se resolvió:

“PRIMERO. No se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en atención a lo vertido en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se DECLARA LA INVALIDEZ de la multa por verificación extemporánea, por la cantidad de \$2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y el pago de la multa realizado mediante la línea de captura número 506000 000026 383102 653006 252, por la cantidad de \$2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en atención al penúltimo Considerando del presente fallo.

TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA DE FINANZAS y SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.”

...

“... para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:



Recurso de Revisión 1371/2023

- ✦ *La Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, acreditar con las documentales idóneas que dio de baja la multa impuesta a la actora.*
- ✦ *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, devolverle a la actora la cantidad **\$2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**., emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.” (sic)¹*

3. Por escrito ingresado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folio TE-231206-S800, y registrado el ocho del mes y año precitados, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, **la autoridad demandada**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4. Por acuerdos de fechas diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente y la ahora Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respectivamente, admitieron a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **Magistrado Rafael González Osés Cerezo** para la formulación del proyecto de sentencia.

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 95 a la 98 del expediente sumario número 177/2023, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

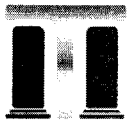
² Fojas 3 a la 10 del recurso de revisión número 1371/2023, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

5. Mediante el proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista con el recurso de revisión a **la parte actora y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogando dichas partes según acuerdos de diecinueve de febrero y cuatro de marzo del año en curso; y

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, diez de septiembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, trece de septiembre de dos mil veintiuno y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

II. Por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, a través de su autorizado, mismos que en esencia indican:



Recurso de Revisión 1371/2023

- Que le causa agravio el considerando cuarto que trasciende al resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, debido a que la Magistrada Regional realizó de manera incorrecta el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representada, toda vez que, no consideró lo esgrimido en la contestación de demanda, es decir, no acompañó a su escrito de demanda los documentos idóneos para demostrar y acreditar la titularidad del vehículo que dice ser de su propiedad, ya que no acompañó a su escrito inicial de demanda documento alguno a efecto de validar la legal tenencia del vehículo y por lo tanto, no acredita la titularidad del vehículo, toda vez que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos y disposiciones de carácter general que no afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Considera que el estándar de agravio aplicable es el relativo al interés jurídico, ya que la afectación que alega la promovente no la hace depender de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, sino de las vulneraciones que estima, trae aparejada la aplicación de las normas generales en materia de tránsito y ambiental.

Asimismo, señala que la parte actora en su demanda aduce que le genera una afectación el hecho de que se impusiera la multa por no cumplir con la verificación obligatoria, sin embargo, la parte actora no acredita que los

actos impugnados afecten su interés jurídico, ya que no demuestra tener titularidad sobre el vehículo respecto del cual manifiesta, que la responsable impuso una multa; no obstante, el juicio contencioso administrativo únicamente puede promoverse por aquél a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Refiere que es válido afirmar que el interés con que la parte actora pretende acudir a esta instancia jurisdiccional es el jurídico, de ahí que está obligado a demostrar la existencia de un acto concreto, que le cause un perjuicio a sus derechos e intereses (es decir, probar la titularidad del derecho subjetivo que defiende), pues el interés jurídico debe demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones. No obstante, las documentales exhibidas resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico que es necesario para que el impetrante acuda al presente juicio administrativo, en virtud de que con los medios de prueba que ofreció en este juicio, no demuestra la detentación material del bien mueble. En todo caso, el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor es carta factura y/o la factura, la cual funciona como título de propiedad del automóvil y tiene vocación de permanencia en el tiempo, además de que en ella consta el nombre completo del propietario; siempre y cuando reúna los requisitos legales; actualizándose con ello la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de la materia.



Recurso de Revisión 1371/2023

- Que la A quo realizó de manera incorrecta el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representado, toda vez que, no consideró lo esgrimido en la contestación de demanda en el artículo 267 fracciones VII y XI que trasciende en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 268 fracción II en relación al artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; toda vez que, el juicio ante este Tribunal no es procedente y se sobreseerá el mismo cuando la improcedencia devenga de alguna disposición constitucional o legal, como lo es el artículo 229 del citado Código.

De los supuestos en que será procedente el juicio contencioso administrativo, esto es, contra las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten derechos de particulares de imposible reparación, actos respecto a contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que hayan celebrado los particulares de índole administrativo o fiscal, asimismo, en contra de las resoluciones afirmativas fictas y negativas fictas, omisiones de las autoridades referidas con antelación; los reglamentos que expidan las autoridades supracitadas; las resoluciones favorables a los particulares

que dañen la hacienda pública estatal o municipal, actos de las personas que se ostenten como autoridad de carácter administrativo o fiscal, estatales o municipales, sin serlo; actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades referidas que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables y los demás actos o resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Por lo anterior, se tiene que el formato universal de pago por concepto de multa por verificación extemporánea, materia de la litis, únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no trasciende de manera alguna la situación jurídica del gobernado, por tanto, no le causa perjuicio para la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que dicha línea de captura no es una resolución definitiva y, por ello, resulta improcedente el referido juicio que se promueve ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en los numerales citados con antelación.

Expuesto lo anterior, la recepción de pago de trámite de control vehicular y la propuesta de pago del mismo que se formula a través de los formatos



Recurso de Revisión 1371/2023

universales de pago, no constituyen actuaciones por parte de su representada, ya que la existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivado de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

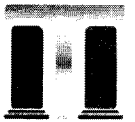
Por tanto, y en virtud de que el sistema fiscal mexicano es autodeclarativo, corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal correspondiente, lo que implica calcular motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el respectivo deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Se trata pues, de una forma de colaboración con la Administración Tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

Motivos de disenso que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan infundados para conseguir lo que con su expresión se persigue.

Se afirma lo anterior, porque aún y cuando la Magistrada Regional de forma breve señaló que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI, VII y XI del artículo 267 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, considerando que el ato que impugna la parte actora es la multa económica por la cantidad de \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por verificación extemporánea, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, del cual tuvo conocimiento mediante la línea de captura número 506000 000026 383102 653006 252, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, documental a la cual le otorgó pleno valor en términos de los artículos 57 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que consideró la parte actora que le irrogaba



Recurso de Revisión I371/2023

un perjuicio en su esfera de derechos, por lo que inició juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto, ello es cierto.

En efecto, el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, literalmente establece:

“Artículo 231. Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

Precepto legal transcrito del que se desprende, en lo que interesa, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público y sólo éstos podrán intervenir en juicio; es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta.

Así, tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia número SE-36, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, de esta Institución; cuyo rubro y texto señalan:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.”

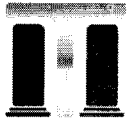
Ahora bien, el formato universal de pago con línea de captura 506000 000026 383102 653006 252, que contiene la multa impuesta, está dirigido a la impetrante; y con lo cual, es evidente que tiene el interés jurídico para entablar su demanda contenciosa ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;...”

Por lo que, de conformidad con el precepto legal transcrito, contrario a lo aducido por la recurrente, el acto controvertido es impugnabile en materia administrativa ante esta instancia jurisdiccional, toda vez, que se trata de un acto administrativo, entendido como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter



Recurso de Revisión 1371/2023

individual emanada de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mismo que es susceptible de afectar derechos de difícil reparación de la parte actora, ello, en razón de la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad.

En efecto, del contenido del formato universal de pago con línea de captura 506000 000026 383102 653006 252, con fecha límite de pago treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se advierte la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida de \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por el concepto de: "*Multa verificación extemporánea*", y si bien, no constituye una resolución definitiva que ponga fin a procedimiento alguno, cierto es también, que determina un tributo, puesto que no podemos perder de vista que mediante dicho acto se está requiriendo el pago de \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), como se aprecia de la documental pública consultable a foja ocho del juicio sumario **177/2023**, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que atendiendo a lo ordenado por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el particular demandante se encuentre en condiciones de acudir ante este órgano judicial a fin de conseguir la invalidez del referido acto de autoridad.

Por otra parte, el acto controvertido, reviste características propias de un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que en ella se “determinó un crédito fiscal” al impetrante.

Por último el hecho de que el gobernado haya pagado la cantidad equivalente a \$2,075.00 (dos mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), no significa que esté aceptando dicha determinación, simplemente se verificó el pago para evitar la generación de posibles recargos y otros accesorios que serían exigibles a través del procedimiento administración de ejecución.

Resulta aplicable al anterior criterio, la jurisprudencia 62 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, misma que a la letra indica:

“PAGO LISO Y LLANO DE UN CRÉDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- De acuerdo con la recta interpretación de las fracciones V y X del numeral 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el pago liso y llano de un crédito administrativo no puede estimarse como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del acto que le dio origen, siempre y cuando el juicio contencioso administrativo se promueva, en contra de dicho acto, dentro del término legal respectivo, porque precisamente la interposición del medio de defensa demuestra, en forma contundente, la protesta o inconformidad del gobernado con tal acto. A lo que se agrega la naturaleza coactiva del crédito administrativo, en cuanto que al no cubrirse con oportunidad, además de generar posibles recargos y otros accesorios, permite a la autoridad a exigir su pago de manera forzosa. Aún más, en la Legislación Financiera Local no existe norma alguna que señale expresamente al pago liso y llano de un crédito administrativo como especie del consentimiento de la resolución que le sirve de base. Ante estas realidades, es inadmisibles considerar al pago liso y llano de un crédito administrativo, que sea controvertido en el plazo correspondiente, como causal de improcedencia del juicio.”



Recurso de Revisión 1371/2023

Por último, tomando en consideración que la recurrente no realizó agravio alguno respecto a la declaratoria de invalidez del acto controvertido, así como de la condena impuesta en la sentencia que se recurre, los mismos quedan firmes para los efectos legales correspondientes.

En tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, este Cuerpo Colegiado llega a la determinación de **confirmar** la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio sumario **177/2023**, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

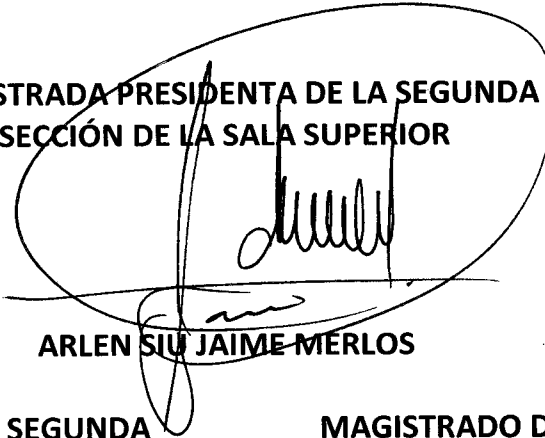
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente sumario **177/2023**.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

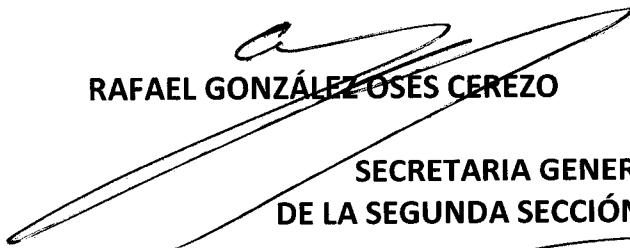
Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **once de abril** de dos mil **veinticuatro**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Arlen Siu Jaime Merlos, Rafael González Osés Cerezo y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



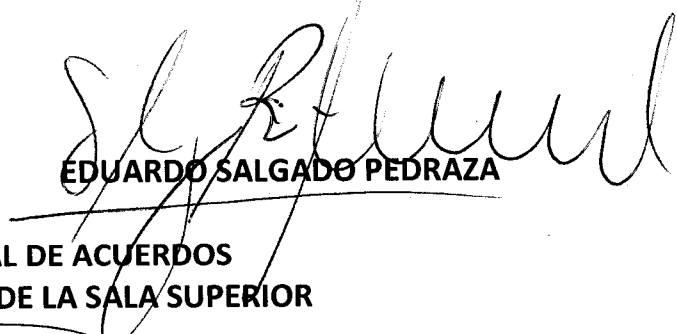
ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



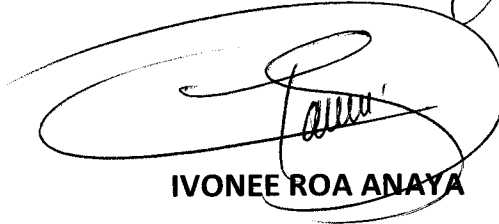
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



IVONEE ROA ANAYA

RGOC/MCPH/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la **sentencia del recurso de revisión 1371/2023**, dictada en fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.